

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2022

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

MAGISTRADO:¹ Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver, la sentencia que emite el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativa al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita**, identificado con nomenclatura **TEE-JDCN-16/2022** promovido

[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del [REDACTED] en contra de la [REDACTED], todos del [REDACTED] por la realización de conductas y omisiones que restringen o hacen nugatorio el ejercicio del cargo para el cual resultaron electas.

RESULTANDO.²

1. **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

Proceso electoral

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

² Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo las que se señale diferente.

- 2 El día seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección del [REDACTED] para el periodo dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

Entrega de constancia de mayoría y validez

- 3 El día doce de junio del año dos mil veintiuno, fueron entregadas las constancias de asignación y validez a [REDACTED] [REDACTED], de la elección para las [REDACTED] de representación por mayoría relativa, así como a [REDACTED] de la elección para las [REDACTED] por el principio de Representación Proporcional, respectivamente emitidas por el [REDACTED]

Toma de protesta.

- 4 El día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED], tomaron protesta en el cargo de [REDACTED] propietarias del [REDACTED]

Juicio para la protección de los derechos político electorales

- 5 **Demanda.** El veinte de abril de dos mil veintidós [REDACTED] [REDACTED] presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del [REDACTED]

Recepción, integración registro y turno a ponencia

- 6 El veinte de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el escrito firmado por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de regidoras del [REDACTED] en contra de las autoridades ya precisadas anteriormente, derivado de la omisión de pago de diversas prestaciones. Por lo que se ordenó integrar, registrar y radicar el expediente con la clave TEE-JDCN-16/2022 y que en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para El Estado de Nayarit, se reserva el turno del expediente en la ponencia de suscrito Magistrado.

- 7 Por acuerdo del día veinte de abril del dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó la integración del medio de impugnación TEE-JDCN-16/2022, lo reservo a su ponencia y ordenó su remisión con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit a las autoridades responsables.

Requerimiento de informes y constancias para la debida integración del expediente.

- 8 De la revisión de las constancias que integran el expediente, y al advertirse que no se contaban con los documentos generados por la publicidad de la demanda, esto es, informe circunstanciado, escritos de tercero interesado en -caso de presentarse-, constancias necesarias para resolver la impugnación, el día veinte de abril se solicitaron diversos informes y documentación a las autoridades señaladas como responsables.
- 9 El día veintiocho de abril del presente año, en este órgano jurisdiccional se recibieron los informes circunstanciados suscritos por la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- 10 **Acuerdo veintiocho de abril del año en curso** las autoridades responsables anexaron al informe circunstanciado la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de dichas autoridades por la omisión de pago de diversas prestaciones por el ejercicio del cargo de regidoras, además anexa cédula de publicación y constancia de retiro del informe circunstanciado y la documentación que consideraron necesarias para resolver la impugnación.

Requerimiento y vista a las partes.

- 11 Por auto de fecha seis de junio, se solicitó a las autoridades responsables remitieran a este órgano jurisdiccional las constancias relativas las actas que consignan las sesiones [REDACTED] celebradas por el [REDACTED] así como los documentos en los cuales consta la transcripción estenográfica de las citadas sesiones de [REDACTED] en ambos casos, respecto de las celebradas en el periodo comprendido del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como de uno de enero al quince de abril de dos mil veintidós.
- 12 Con fecha diecisiete de junio la autoridad responsable remitió las constancias antes indicadas y con las mismas se dio vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su interés y derecho conviniera.
- 13 A las cuales se les tuvo realizando las consideraciones que estimaron pertinentes en su beneficio.

Desahogo de Pruebas y cierre de instrucción y dictado de sentencia.

- 14 Una vez que se integraron las constancias del expediente del juicio ciudadano, se declaró cerrada la instrucción y se turnó para realizar el proyecto de sentencia en los siguientes términos.

“...PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución no se acreditó la Violencia Política en Razón de Género, sin embargo y para los efectos precisados en su parte última, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa inciso a) de los efectos de la presente sentencia y con fundamento en el artículo 70 fracción V de la Ley Municipal para el Estado, [REDACTED]

deberán dar respuesta conforme a derecho, a las solicitudes que les formularon las promoventes [REDACTED]

[REDACTED] en un término no mayor de quince días;

TERCERO. Por lo expuesto en la parte considerativa b) de los efectos de la presente sentencia, [REDACTED] por conducto de su [REDACTED] deberán cubrir a [REDACTED]

[REDACTED] las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

CUARTO. Se apercibe a la [REDACTED] que de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

- 15 Resolución la anterior que fue recurrida por la parte actora, motivo por el cual se remitieron los autos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en la que se integró el expediente SG-JDC-148/2022, dentro de la cual se revocó la sentencia dictada por este tribunal y se ordenó reponer el procedimiento bajo los lineamientos establecidos en la misma.

- 16 Este tribunal, con auto de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintidós, se por tuvo por recibidas las constancias que integran el

expediente y en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, ordenó diversas diligencias a efecto de recabar pruebas de las cuales se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés y derecho conviniera.

- 17 **Cierre de instrucción y dictado de sentencia.** Integradas las constancias del expediente del juicio ciudadano, se declaró cerrada la instrucción y se turnó para realizar el proyecto de sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS:

- 18 **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 19 En virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, promovido por las ciudadanas nayaritas que consideran que las autoridades ejercen en su contra violencia política en razón de género, al ser omisivas en el pago de diversas prestaciones económicas y por la negativa ficta de las diversas peticiones o instancias formuladas por escrito por las accionantes y que las responsables no han contestado ni resuelto las mismas en un determinado período.
- 20 **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Este Tribunal Estatal Electoral estima que, no obstante, lo argumentado por la

responsable, a saber, la extemporaneidad de la demanda, la misma no se actualiza, ello en razón de los argumentos que sentaremos en párrafos posteriores.

21 **TERCERO. Presupuestos procesales.**

En virtud de que no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia. Lo conducentes es revisar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de las promoventes, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. De los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna la omisión de pagar remuneraciones, de ahí que, mientras aquella subsista, por regla general, se estará en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**³.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Legitimación e interés. Las promoventes son ciudadanas nayaritas, además de haber sido electas como [REDACTED], tal y como lo acreditan con las copias certificadas de las constancias de asignación y validez, las cuales comparecen a la defensa del derecho político-electoral a ser votadas en la vertiente de libre ejercicio del cargo, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia, y está acreditada su legitimación e interés jurídico.

Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por las recurrentes se extrae la siguiente síntesis, y que se individualizan respecto de cada una de las autoridades responsables:

- a) [REDACTED] La omisión de hacerles el pago de la compensación ordinaria correspondiente al mes de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, así como la parte proporcional del aguinaldo de dicha compensación.

Asimismo, en lo que respecta al año en curso, durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo, el pago de cantidades menores a las que les corresponden por concepto de salario y compensación ordinaria mensual y de la segunda quincena de marzo a la fecha se ha omitido pagarles el importe de su compensación ordinaria mensual.

Conducta que constituye violencia política por razón de género, en virtud de que con ello se les discrimina respecto de los demás regidores integrantes de cabildo a los que, si se les cubre de manera íntegra su salario y compensación ordinaria quincenalmente, sin que exista causa que justifique el trato desigual en las percepciones que reciben, aunado a que con ello se vulnera en su perjuicio el derecho humano a ser votado en su vertiente, del ejercicio del cargo y que éste sea remunerado.

De igual forma la omisión de dar respuesta a diversas peticiones o instancias formuladas por escrito por las accionantes para el mejoramiento de servicios públicos y que la responsable no ha contestado ni resuelto las mismas en un determinado período, lo que les impide el libre ejercicio del cargo que ostentan, al no proporcionárseles la información necesaria para su cometido.

- b) [REDACTED] De manera conjunta con la [REDACTED], la omisión del pago de las percepciones en los mismos términos que quedaron identificados para dicha autoridad responsable.

Además, la omisión de proporcionar la información solicitada de los ingresos y egresos del [REDACTED] correspondiente al período del 17 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, las nóminas que se refieren a los pagos hechos a trabajadores del [REDACTED] y la comprobación del pago del impuesto sobre la renta aplicado al sueldo de dichos trabajadores en el período indicado.

- c) [REDACTED] La omisión de informarles respecto de las notificaciones que se reciben derivadas de expedientes instaurados en contra de la administración [REDACTED] en los que se le vincula al cumplimiento de laudos para su debido trámite legal y administrativo, lo que ha ocasionado la imposición de multas por autoridades jurisdiccionales a las actoras y que han sido cubiertas con recursos propios de las reclamantes.

- d) [REDACTED] La omisión de incluir en los puntos del orden del día de las sesiones [REDACTED] puntos de acuerdo propuestos por las actoras para su discusión y aprobación en su caso, así como la falta de incorporación en las actas [REDACTED] las intervenciones de las accionantes y que ha sido solicitado a esta autoridad responsable para su debido registro, con lo que se minimiza su participación en la sesiones; en tanto que también se les restrinja el libre ejercicio del cargo por la omisión de entregar en tiempo y con la debida oportunidad para su análisis, la información y documentación relativa a los puntos

22 Las ciudadanas promoventes del juicio ciudadano, señalan que la

[REDACTED], ejercen en su contra violencia política en razón de género, al privarles del derecho al libre ejercicio del cargo para el que fueron electas, en su vertiente de derecho a la remuneración, a la vez que son discriminadas respecto de sus pares, en virtud de los pagos diferenciados que le son cubiertos a los demás regidores integrantes del cabildo, a quienes les pagan íntegramente sus percepciones por concepto de sueldo base y compensación, en tanto que a las actoras, desde la segunda quincena del mes de marzo del año en curso, les pagan únicamente lo correspondiente a su sueldo, y por concepto de compensación la cantidad \$1,000.00 un mil pesos 00/100 moneda nacional de forma quincenal, pese a que en el presupuesto de egresos se programó su pago en igualdad de circunstancias para el cuerpo de regidores por el desempeño de su encargo, y por ende no se justifica su pago diferenciado.

23 En tanto que, también se configura la violencia política por razón de género, al limitárseles por parte de las responsables el ejercicio del cargo para el que fueron electas, por la omisión de proporcionar la información que solicitan y que les es necesaria para el ejercicio de sus funciones a fin de imponerse de dicha información y dar el tratamiento administrativo o legal que corresponda, así como por no atender sus solicitudes de mejoramientos de servicios públicos inherentes a su encomienda, no proporcionárseles en tiempo la información necesaria para su análisis respecto de los puntos de acuerdo que se tratan en las sesiones de cabildo y no permitirles someter temas a discusión en dichas sesiones, a la vez que se minimiza su intervención en las mismas por no registrar sus participaciones en las actas de cabildo y se les discrimina al únicamente asentar la participación de ciertos regidores,

excluyéndoseles de que figure su opinión en las actas de las sesiones de cabildo.

- 24 Y, por último, al no asignárseles un espacio físico para despachar y atender temas inherentes al cargo, ni proporcionarles los insumos necesarios, ni personal de apoyo en actividades administrativas o legales, con lo que igualmente se les obstruye en libre ejercicio de sus funciones.
- 25 En ese sentido, la litis se constriñe a determinar si se trasgredió en perjuicio de las actoras el contenido del artículo 36, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su derecho a ser votadas en la vertiente de impedir el ejercicio del cargo de [REDACTED] y, acreditar en consecuencia, si se reúnen los elementos de la violencia política en razón de género alegada.
- 26 **CAUSA DE PEDIR.** En tal sentido su *causa de pedir* la sustentan en el contenido de los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, y 115, 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que las responsables ejercen violencia política por razón de género en su contra, toda vez que con su conducta reiterada se les restringe en el ejercicio de su [REDACTED].

SEXTO. Estudio de fondo.

Marco jurídico y conceptual.

a. Derecho al voto pasivo.

- 27 El derecho a ser votado está reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 28 La **Sala Superior**⁴, ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada o postulado a un cargo de elección popular, para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo
- 29 Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.
- 30 Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en el. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la **jurisprudencia 5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES**

⁴ jurisprudencia 20/2010

VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)⁵.

b. Derecho a la igualdad y no discriminación.

- 31 El artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 32 La Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.
- 33 Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma⁶.
- 34 Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 4/2014.

- 35 Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria, pues puede operar una distinción en base a criterios de diferenciación razonables y objetivos, en tanto que la discriminación constituye una conducta arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. Entonces, el elemento que permite distinguir entre la distinción y la discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.
- 36 A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si las categorías objeto de estudio cumplen o no con una finalidad; si está justificada, motivada.
- 37 Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Análisis de los agravios.

- 38 Precisado el marco jurídico conceptual aplicable al presente asunto, se procede al análisis los argumentos precisados por la parte actora, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, a fin de establecer si la conducta de las responsables es restrictiva del derecho de ejercicio del cargo de regidoras de las accionantes, y si con dicho actuar se ejerce violencia política por razón de género en su contra, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha
-

sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

- 39 De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸.

Aplicación de criterios para juzgar con perspectiva de género.

- 40 La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos para erradicar:

- La condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres;

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

⁸ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

- Eliminar la violencia contra las mujeres y niñas;
- Proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y
- Erradicar estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas, en particular de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

41 De ahí que, a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

42 Para ello, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, se toman en cuenta los elementos definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), a fin de identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría de género en la presente controversia, y que pueden tener relevancia en diversos momentos dentro del análisis de la misma.

43 Luego entonces, en el presente asunto se habrán de considerar las cuestiones siguientes:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
 6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
- 44 Precizando que los anteriores no constituyen pasos secuenciales a seguir, sino cuestiones mínimas que se habrán de tener en cuenta para reconocer en qué momento resultan oportunos durante el litigio y por qué, es decir, si se impone la obligación de juzgar con perspectiva de género, **previo al estudio del fondo** de la controversia; cuando se plantee el **análisis de fondo** de la cuestión litigiosa; o bien cuando ésta impacta de manera general **durante todo el proceso**.

45 Así pues, en el caso particular se advierte la necesidad de aplicar la perspectiva de género para resolver el fondo de la controversia, y para ello se atiende a lo que al efecto se precisó en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, el cual si bien no es vinculatorio, si es una herramienta que orienta el actuar de los órganos de impartición de justicia, el cual a este respecto como obligación previa al análisis del fondo de la controversia, se encuentra el deber de advertir y analizar:

a). Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;

b). Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los anteriores.

46 Para facilitar la identificación de esos contextos en cada caso en particular, en el referido Protocolo se plantea la formulación de las siguientes interrogantes:

¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas¹⁰?

¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Es decir, cuando en una misma persona se presentan dos o más categorías sospechosas (factores de vulnerabilidad)

⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

¹⁰ Se entiende por categoría sospechosa aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1° de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 47 En el caso particular, ambas preguntas se responden en sentido afirmativo pues la parte actora [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y si bien el hecho de ser mujeres no necesariamente implica vulnerabilidad, como grupo social, es un sector que se encuentra en situación de desventaja como resultado de la discriminación histórica estructuralmente impuesta.
- 48 Consecuentemente y siguiendo la guía para juzgar con perspectiva de género y la metodología planteada en el Protocolo¹¹, es pertinente identificar si existen relaciones de asimetrías de poder, y con ello establecer si las condiciones o características de las partes influyeron en la controversia planteada y en qué grado lo hicieron.
- 49 Para lo anterior, tenemos que durante el proceso electoral local 2021, el Consejo Local Electoral como órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, fue responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de la elección local; como tal, dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad al artículo 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto le correspondió aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General antes referida, las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 86, fracciones I y XXXVII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en consecuencia

¹¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las normas legales aplicables.

- 50 Derivado de tales atribuciones, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral aprobó los denominados Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que observaron ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.¹²
- 51 En los referidos lineamientos, se estableció a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros, desde las vertientes vertical, horizontal y transversal, conforme lo establecido en los artículos 4, 35 fracción II y 41 fracción I párrafo primero y segundo de la Constitución, 135 apartado A fracción I párrafos segundo, tercero y quinto de la Constitución Local, y 21, fracción I inciso b) párrafos segundo y tercero, 24 fracciones I párrafos segundo y tercero, II párrafos segundo, tercero y cuarto, III párrafos tercero, cuarto y quinto incisos a) y b), 30 párrafo tercero, 32 fracción VI, 41 fracción XXI y 118 fracción I párrafo segundo 118 fracción II, 124 apartado A fracción III párrafos tercero y cuarto y 126 párrafos tercero y cuarto, y 202 fracción I de la Ley.
- 52 Asimismo, derivado de los anteriores lineamientos, los partidos políticos se apegaron al método que habría de seguirse y con ese fin garantizaron el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos¹³ del

¹² Acuerdo IEEN-CLE-158/2020.

¹³ Artículos 31 y 32. Lineamientos en materia de paridad de género, violencia política por razón de género e integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, que deberán observar ante el IEEN los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2021.

Estado, y en lo que interesa, como resultado de dichos lineamientos el resultado de las elecciones locales 2021, el ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, quedó integrado de la siguiente forma:

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

- 53 Como se puede observar, el cabildo del citado ayuntamiento quedó integrado por cinco mujeres y seis hombres, correspondiendo la titularidad del mismo a cargo de una mujer, cumpliéndose de esta forma es aspecto de paridad y garantizando el acceso a las mujeres al cargo de regidoras.
- 54 Ahora bien, el artículo 49¹⁴ de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, establece en lo que interesa, que la representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponde al Presidente Municipal, por otra parte, el [REDACTED] es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal y finalmente señala, que los [REDACTED] son colegiada y

¹⁴ Artículo 49. La representación política, dirección administrativa, gestión social y ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal; el Sindico es el representante legal del municipio y el encargado del registro y revisión de la hacienda municipal; y los Regidores son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal, base lo dispuesto por esta ley.

conjuntamente, un cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del gobierno municipal.

- 55 Por lo tanto, al respecto cabe señalar que en el presente asunto, se advierte la existencia de relaciones de supra-subordinación por parte de la presidenta municipal y síndico del [REDACTED] [REDACTED] hacia o con la parte actora, debido a que los primeros si bien tienen delimitada sus funciones a la representación política, dirección administrativa, gestión social, ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, así como el encargo del registro y revisión de la hacienda municipal, es claro que dichos actos los pueden realizar en forma autónoma y sin la autorización de otros entes, puesto que en el caso de los regidores, su actuar es en forma colegiada para poder deliberar, analizar, resolver, controlar y vigilar los actos de la administración y gobierno municipal, y si bien la mayoría de regidores son hombres, (cinco) lo cierto es que los mismos no se encuentran relacionados con los hechos aquí demandados, lo que coloca a las autoridades responsables en un nivel superior de jerarquía administrativa hacia la parte actora, las cuales por sí mismas, como se verá más adelante, no pueden en forma individual controlar el actuar de la presidenta municipal, síndico, secretario y tesorero del citado ayuntamiento, de ahí que los hechos denunciados generan a este tribunal indicios de discriminación por razón de género, ante la posible presunción de obstrucción del cargo, invisibilización y discriminación que se atribuye a las responsables, por lo que se resolverá dicha controversia, con respeto a sus derechos humanos y analizando las pruebas aportadas y las funciones que cada una de las partes desempeña como integrantes del ayuntamiento en cita.
- 56 Ahora bien, al ser la parte actora, mujeres que desempeñan un cargo público, cuya queja estriba en que han venido siendo objeto violencia política en razón de género, por parte de la presidenta

municipal, sindico, secretario y tesorera del [REDACTED] [REDACTED] ante la falta de respuesta a sus solicitudes de gestión para las demarcaciones que representan, disminución de sus ingresos, (compensación ordinaria mensual), omisión de uso de la voz durante el desarrollo de las sesiones del cabildo, así como la de integrar a los puntos de las convocatorias, propuestas de puntos de acuerdo y omisión en proporcionales espacio físico e insumos para el desempeño de su cargo, por ello, dichas actoras, se encuentran dentro del margen de protección que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que entre otras cosas ha establecido la protección de las remuneraciones por el desempeño de un cargo de elección popular, por lo que, en la presente controversia esta autoridad jurisdiccional habrá de aplicar la perspectiva de género como un medio para garantizar la igualdad de las partes aplicando los estándares de derechos humanos de las partes involucradas y visibilizar cualquier contexto que pudiera generar un desequilibrio en los contendientes que pueda influir en el resultado de la presente controversia.

- 57 Para resolver el fondo, es necesario analizar los hechos que integran la demanda y el material probatorio a fin de determinar si es suficiente o, por el contrario, si se requiere recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante el contexto visto con anterioridad, para lo cual tenemos lo siguiente:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	DESAHOGO	OBSERVACIONES.
Demanda firmada	√	
Tribunal ante el cual se promueve	√	
Nombre y domicilio del actor	√	
Nombre del demandado	√	
Domicilio del demandado o lugar de		

prestación de servicios	√	
Prestaciones que reclama	√	
Hechos en los que funda sus peticiones	√	
Relación de pruebas, expresando el hecho o hechos que con ellas pretende acreditar que las autoridades responsables han venido ejerciendo violencia política en razón de género en su agravio.	√	
Informa si existe un juicio anterior promovido mismo actor contra mismo demandado.		No informa
II.- Anexos	√	
- Documentos para acreditar la personalidad. - Documentales públicas, consistentes en copias de pagos de contribuciones federales emitidas por la Secretaría de Administración Tributaria, relacionada al pago de infracciones impuestas a la parte actora por parte del Poder Judicial Federal. - Documentales públicas, consistentes en copias certificadas de diversas actas de [REDACTED] - Archivos electrónicos de las grabaciones de las diversas sesiones de [REDACTED] - Documentales publicas consistentes en las actas de inspección judicial practicadas por el secretario de acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, relativas a las oficinas del [REDACTED] y sus espacios físicos, así como de las documentales que integran la nomina del cabildo y de las actas de las sesiones del citado cabildo.	√	

Así mismo se anexan las solicitudes realizadas por la **regidora Cristina Azucena Parra Sánchez**:

Fecha	Oficio	Dirigido a	Concepto
30/09/2021	001/2021	[REDACTED]	Solicitud de información respecto de notificaciones de procedimientos laborales en los cuales se le ha vinculado al cumplimiento de laudos.
04/10/2021	030-2021	Coordinador de Parques y Jardines	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
04/10/2021	031-2021	Coordinador de Parques y Jardines	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
04/10/2021	032-2021	Coordinador de Parques y Jardines	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
04/10/2021	034-2021	Coordinador de Parques y Jardines	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
04/10/2021	038-2021	Coordinador de Parques y Jardines	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
13/10/2021	010/030/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de aprobación para que la Lic. María Dolores López Carrillo, directora del Instituto de la Mujer, imparta talleres en contra de la violencia.
13/10/2021	03/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	02/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
07/10/2021	07/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
13/10/2021	13/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
16/10/2021	16/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	05/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	06/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	08/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	10/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	11/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	12/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	14/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	15/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	18/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	19/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	20/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	25/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	26/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	27/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	28/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	29/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	30/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	31/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	32/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	33/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	34/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	35/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/10/2021	37/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
21/11/2021	076/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
21/11/2021	077/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
21/11/2021	078/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
21/11/2021	079/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
21/11/2021	081/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
21/11/2021	083/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	Sin número	Director de Protección Civil	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	101/2021	Director de Protección Civil	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	105/2021	Director de Protección Civil	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	107/2021	Coordinador de Alumbrado Público	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	109/2021	Coordinador de Alumbrado Público	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	110/2021	Coordinador de Alumbrado Público	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	111/2021	Coordinador de Alumbrado Público	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	112/2021	Coordinador de Alumbrado Público	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos

15/12/2021	113/2021	Coordinador de Alumbrado Público	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	114/2021	Coordinador de Alumbrado Público	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	115/2021	Coordinador de Alumbrado Público	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
15/12/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
24/12/2021	118/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
24/12/2021	119/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
24/12/2021	120/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
24/12/2021	121/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
24/12/2021	122/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
24/12/2021	124/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
27/12/2021	125/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
24/12/2021	126/2021	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
22/03/2022	150	Directora de Atención Ciudadana	Solicitud de listado de integrantes de los Comité de Acción Ciudadana de la Demarcación 5, del Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit
25/03/2022	152	Director de Protección Civil	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
25/03/2022	153	Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos

Solicitudes realizadas por la regidora

Fecha	Oficio	Dirigido a	Concepto
27/09/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
27/09/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
27/09/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
27/09/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
27/09/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
11/10/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
11/10/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
03/11/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
03/11/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
03/11/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
07/11/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
07/11/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
16/11/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
07/12/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
07/12/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
04/04/2022	Sin número	Secretario Municipal	Solicitud de copia fotostática certificada de las actas que consignan las sesiones de cabildo de los meses de febrero y marzo de dos mil veintidós.

Solicitudes realizadas por la regidora

Fecha	Oficio	Dirigido a	Concepto
23/09/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
11/10/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
14/10/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
14/10/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
14/10/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
14/10/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
12/11/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
12/11/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
12/11/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/12/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/12/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/12/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/12/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/12/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
17/12/2021	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
27/01/2022	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
10/02/2022	Sin número	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
03/03/2022	063/2022	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
01/03/2022	065/2022	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos
01/03/2022	066/2022	Presidenta Municipal	Solicitud de mejoramiento de servicios públicos

Solicitudes realizadas de manera conjunta por las regidoras [REDACTED]

Fecha	Oficio	Dirigido a	Concepto
22/02/2022	Sin número	Tesorera Municipal	Solicitud de la información siguiente: • Pólizas a través de las cuales se haya registrado el ingreso al [REDACTED] respecto del periodo del 17/09/2021 al 15/02/2022; • Pólizas a través de las cuales se registró el egreso de recurso por parte del [REDACTED], respecto del periodo del 17/09/2021 al 15/02/2022; • Copia fotostática de las nóminas pagadas a los trabajadores del Ayuntamiento, respecto del periodo 17/09/2021 al 15/02/2022; y • Evidencia del pago de impuesto respecto de los salarios pagados a los trabajadores del Ayuntamiento respecto del periodo del 17/09/2021 al 15/02/2022.
28/02/2022	Sin número	Síndico Municipal	Solicitud de información respecto de los juicios y procedimientos seguidos en contra del [REDACTED], así como el estado que guardan y en cuales se nos había vinculado al cumplimiento de la sentencia o laudo. Lo anterior, al haberse estado recibiendo notificaciones por oficio, dirigidos a las suscritas, sin que se nos hayan enterado.
01/04/2022	Sin número	Tesorera Municipal	Solicitud de la información siguiente: • Pólizas a través de las cuales se haya registrado el ingreso al Ayuntamiento de [REDACTED] respecto del periodo del 17/09/2021 al 15/02/2022; • Pólizas a través de las cuales se registró el egreso de recurso por parte del Ayuntamiento [REDACTED] respecto del periodo del 17/09/2021 al 15/02/2022; • Copia fotostática de las nóminas pagadas a los trabajadores del Ayuntamiento, respecto del periodo 17/09/2021 al 15/02/2022; y Evidencia del pago de impuesto respecto de los salarios pagados a los trabajadores del Ayuntamiento respecto del periodo del 17/09/2021 al 15/02/2022.

58 Medios de convicción, agregados por las partes a los cuales con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que se les otorga el valor de indicios para resolver el fondo de la controversia planteada, lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la citada ley.

59 Por otra parte, este tribunal de oficio ordenó, la inspección judicial de la nómina del cabildo del [REDACTED] así que se agregaran las copias certificadas de la misma, específicamente en el periodo comprendido del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la diligencia, esto es el día trece de octubre.

- 60 Se ordenó la inspección judicial de las sesiones celebradas por el cabildo municipal en el periodo comprendido del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno a la fecha de la diligencia, esto es **el día trece de octubre, requiriendo al secretario del ayuntamiento para que a su vez proporcionara copias de las misma en su versión digital y estenográfica.**
- 61 La inspección judicial a efecto de constatar físicamente la información proporcionada por las actoras en el sentido de la omisión por parte de la autoridad responsable de proporcionarles espacios físicos dentro de las oficinas del ayuntamiento para el desempeño de sus funciones como regidoras.
- 62 Desahogo de la audiencia de pruebas relacionadas con el contenido del disco duro remitido por el [REDACTED] que consta agregado con el número de folio 822, en el que dice contener las videograbaciones de las sesiones de cabildo de dicho ayuntamiento y que son materia de la controversia en este juicio y sobre las cuales se hacen señalamientos en el escrito de fecha veintiuno de junio.
- 63 Diligencias a las que con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se les otorga valor pleno atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en ley en cita, además de no haber sido objetadas de falsas en su contenido por quien tenía derecho a hacerlo para cuestionar su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, en la cual se pudo constatar entre otras cosas por parte de este tribunal, que ninguno de los regidores cuentan con espacio físico (oficinas dentro del edificio que ocupa el ayuntamiento) ni se les otorgan insumos (papelería, equipo de cómputo, etcétera) para el desempeño de sus funciones, diligencias que se practicaron ante la presencia de las partes para que durante su desahogo

manifestarán lo que a su interés y derecho conviniera, garantizado así el derecho de audiencia y defensa de las partes (debido proceso), recogido en el principio contradictorio o principio de contradicción e igualdad de armas (carga probatoria), sin demeritar la perspectiva de género y los ajustes razonables en casos de Violencia Política en razón de Género, por impedimento de ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, conforme a los precedentes de este Tribunal Electoral.

- 64 Por lo anterior, de la demanda y de los medios de convicción aportados por la actora, las diversas documentales anexadas por las autoridades responsables, así como por las diligencias practicadas por este tribunal local, encontramos que son suficientes para resolver la controversia que nos ocupa.
- 65 Ahora bien, con fecha seis de octubre, se dio vista a la parte actora para que manifestara si era su deseo o no, iniciar el procedimiento especial sancionador respecto a sus manifestaciones contenidas en el escrito presentado ante este tribunal con fecha veintiuno de junio, optando la parte actora por iniciar dicho procedimiento, razón por la cual, se remitieron al Instituto Estatal Electoral, copias certificadas de los autos que integran el presente expediente para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados en dicho escrito, acto que impide que este tribunal se pronunciara respecto al contenido de las hechos denunciados y que supuestamente se reflejan en las videograbaciones de las sesiones de cabildo a que se refieren las actoras, toda vez que el juicio ciudadano es de resultado restitutorio de derechos y no para sancionar conductas como al caso es el procedimiento especial sancionador.
- 66 Establecido lo anterior, se procede a resolver la controversia, para lo cual se hace necesario señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley Electoral, así como los criterios emitidos por la

Sala Superior en las jurisprudencias 48/2016¹⁵ y 21/2018¹⁶, y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, citado en ambas jurisprudencias, para identificar si los agravios expuestos por la parte actora, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario responder afirmativamente las cinco preguntas siguientes:

- a. ¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
- b. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
- c. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
- d. ¿Tiene por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
- e. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

67 Antes de responder lo anterior, resulta oportuno precisar que **no toda la violencia que se ejercer contra las mujeres tiene elementos de género**, tal y como lo establece el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁷, que al respecto señala:

"[...] la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella

¹⁵ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁶ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO." publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁷ Consultable en el siguiente link electrónico de la página oficial del **Tribunal Electoral**: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁷, que al respecto señala:

"[...] la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla y, además, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de 'violencia política contra las mujeres' y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma."¹⁸

- 68 A efecto de robustecer el criterio que se adopta en el presente juicio, se hace la identificación y precisión de lo siguiente:

¿Qué es la violencia política en razón de género?

- 69 La violencia política contra las mujeres son todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- 70 Esta forma de violencia se puede manifestar, entre otras, como violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.
- 71 El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

¹⁷ Consultable en el siguiente link electrónico de la página oficial del Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf.

¹⁸ Página 30, párrafos primero y segundo, del protocolo citado.

Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

- 72 En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.
- 73 Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 constitucionales que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad. En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1°, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.
- 74 Sobre este último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis señala que se entenderá por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- 75 Interesa destacar que, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se modificó la definición de violencia política contra las mujeres contenida en ese artículo 20 Bis, por tanto, se ha transitado de un estándar de intencionalidad, a uno que también admite que hay violencia objetiva o de resultado, basada siempre en elementos de género.
- 76 Dicha Ley General, además de establecer la definición, indica sus tipos y modalidades, entre estas la de carácter político, respecto de la cual se establece un catálogo de conductas que por acción u omisión actualizan violencia política contra la mujer -artículo 20 Ter-.
- 77 Por lo que atiende al marco de legislación local, los artículos 19 Bis y 19 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, están redactados en términos idénticos al 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y replicados en el diverso 293 de la Ley Electoral.
- 78 Al respecto, de forma específica en el caso que nos ocupa, cabe pronunciar el contenido del artículo 294 fracciones VI, XI, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley Electoral, en cuanto a la violencia política contra las mujeres, que puede expresarse con conductas como las siguientes:

“Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de

salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[...].

¿Cómo identificarla?

79 Para identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario verificar que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- a) Se dirija a una mujer por ser mujer,
- b) Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
- c) Las afecte desproporcionadamente.
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¿Cómo puede ser?

80 Verbal, física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica y/o feminicida.

¿Dónde puede tener lugar?

81 En la esfera política, económica, social, cultural, civil; dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, o en la comunidad, en un partido o institución política.

¿Quiénes pueden ser los perpetradores/as?

- 82 Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos: Integrantes de partidos políticos; aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as), a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, servidores(as) o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación; el Estado y sus agentes.
- 83 **De ahí que, ahora este Tribunal se encuentra en condiciones del análisis de las cinco interrogantes respectivas, para efectos de acreditación o no, de la violencia política en razón de género en contra de las actoras por el hecho de ser mujer.**
- 84 a. **¿Sucedó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte, en cuanto al ejercicio de derechos político-electorales de las partes, lo siguiente:

De las quejas. La existencia de las constancias de mayoría, validez y asignación al cargo regidoras propietarias de las demarcaciones 2 y 5, así como por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento del municipio de [REDACTED], Nayarit, expedidas por el Consejo Municipal Electoral a favor de [REDACTED], [REDACTED] para desempeñar dicho cargo durante el período constitucional 2021-2024.

- 85 De ahí que, se responde de forma afirmativa la interrogante respecto a que, la conducta reprochada a las responsables, sucedió en el marco del desempeño del cargo público que las actoras tienen

reconocido como lo es de regidoras del ayuntamiento de [REDACTED]
[REDACTED] Nayarit.

- 86 **b. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Al respecto, se pronuncia lo siguiente:**

De las diversas autoridades responsables. Se advierte que la conducta reprochada se atribuye a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], la primera y el segundo funcionarios electos para el desempeño de dichos cargos de elección popular en el municipio de [REDACTED] Nayarit, y los dos siguientes designados por el cabildo del Ayuntamiento de esa municipalidad.

- 87 Con lo que se responde de manera positiva a la segunda interrogante o elemento necesario para la acreditación de la violencia política por razón de género.

c. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- 88 Primeramente, cabe identificar entonces los conceptos de dichas palabras, para lo cual se transcribe a continuación¹⁹.

Violencia Psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

¹⁹ Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual: Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

- 89 Ahora bien, y al tratarse de diversas autoridades responsables, a las que se les atribuye la realización de hechos en agravio de las quejas, para su identificación, en este apartado es necesario precisar la conducta que se le imputa a cada una de ellas a saber:

- a) **Presidenta municipal.** La omisión de hacerles el pago de la compensación ordinaria correspondiente al mes de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, así como la parte proporcional del aguinaldo de dicha compensación, así como el pago de cantidades menores a las que les corresponden por concepto de salario y compensación ordinaria mensual, durante los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo del año en curso, así como la falta de pago del importe de la compensación ordinaria a partir de la segunda quincena de marzo a la fecha; y el trato diferenciado respecto del resto de los integrantes de cabildo, a quienes si les es cubierto de manera integra la totalidad de sus percepciones, sin que exista causa que justifique la diferencia en el pago de las percepciones que reciben. Así como la falta de respuesta a diversas peticiones o instancias formuladas por escrito por las accionantes para el mejoramiento de servicios públicos.

b) **Tesorerera.** De manera conjunta con la Presidenta Municipal, la omisión del pago de las percepciones en los mismos términos que quedaron identificados para dicha autoridad responsable.

Además, la omisión de proporcionar la información solicitada de los ingresos y egresos del Ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, correspondiente al periodo del 17 de septiembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, las nóminas que se refieren a los pagos hechos a trabajadores del Ayuntamiento y la comprobación del pago del impuesto sobre la renta aplicado al sueldo de dichos trabajadores en el periodo indicado.

c) **Síndico municipal.** La omisión de informarles respecto de las notificaciones que se reciben derivadas de expedientes instaurados en contra de la administración municipal, en los que a las actoras se les vincula al cumplimiento de laudos para su debido trámite legal y administrativo, lo que ha ocasionado la imposición de multas por autoridades jurisdiccionales y que han sido cubiertas con recursos propios de las reclamantes.

d) **Secretario del Ayuntamiento.** La negativa de incluir en los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo, puntos de acuerdo propuestos por las actoras a efectos de ser sometidos a discusión y aprobación en su caso, así como la falta de incorporación en las actas de cabildo las intervenciones de las accionantes y que ha sido solicitado a esta autoridad responsable para su debido registro; y la omisión de entregar en tiempo y con la debida oportunidad para su análisis, la información y documentación relativa a los diversos asuntos que serán sometidos a discusión y en su caso aprobación por el cabildo.

90 Conductas las anteriores que refieren las actoras, se han generado desde la fecha en que asumieron el cargo, es decir, desde el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y de manera reiterada hasta la fecha de presentación de la demanda, actos con los que, a consideración de las actoras, se les discrimina, minimiza, invisibiliza y se les impide ejercer libremente el cargo que desempeñan, al hacerles pagos inferiores a los aprobados en el presupuesto de

egresos del municipio de [REDACTED], Nayarit, omitir darles respuesta a sus solicitudes y faltar en proporcionales equipo material e insumos necesarios para sus actividades, en tanto que a sus pares regidores, si les es pagada la totalidad de sus remuneraciones conforme a lo autorizado, sin que haya causa justificada por la que se les cubra una cantidad menor por concepto de compensación ordinaria.

- 91 Así mismo durante las sesiones de cabildo, se les desestima al no dar importancia a sus intervenciones en la discusión de los puntos de acuerdo que se someten a consideración de sus integrantes, toda vez que no se hacen constar en las actas levantadas por el secretario ni les es permitido someter a consideración de la asamblea puntos de acuerdo.
- 92 Además que se les obstruye en el libre ejercicio del cargo para el que fueron electas al no dar respuesta a sus múltiples solicitudes para mejoramiento de servicios públicos y no proporcionárseles la información que les es necesaria para el debido desempeño de su encomienda.

DECISIÓN

Se considera que en cuanto al pago de prestaciones relativas al desempeño del cargo es parcialmente fundado.

Por otra parte, es fundada su pretensión en el sentido de que ante los actos de las autoridades señaladas como responsables se actualiza en su agravio, la violencia política en razón de género.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

- 93 A fin de llegar a esa conclusión, desde una perspectiva para juzgar con perspectiva de género, se analizan de manera particular los

actos de los que se duelen, a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política en razón de género, como se muestra a continuación.

- 94 Si aplicamos el test de los referidos cinco elementos que hemos señalado en párrafos precedentes, **se acredita el elemento a, b y c**, dado que el actuar de las responsables se genera en el marco del ejercicio del cargo de las actoras, puesto que se desempeñan como regidoras propietarias del municipio de [REDACTED] Nayarit, tienen lugar en el contexto del ejercicio de su encargo y se atribuyen a servidores públicos de ese ayuntamiento.
- 95 Sin embargo, los **elementos d y e** no se cumplen en lo que respecta al Sindico y Secretario del ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit, como en su momento se expondrá.
- 96 En efecto, el **elemento d**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras, no se configura respecto de la autoridad responsable señalada como **Secretario del Ayuntamiento**, dado que no está acreditada la vulneración de derecho alguno, puesto que las actoras refieren en los hechos de su demanda, que el derecho transgredido por esta autoridad es el derecho a ser votado en su vertiente del libre desempeño de las funciones que le corresponden y el ejercicio de los derechos inherentes al cargo para el que ha sido electo, dentro de los parámetros establecidos en la norma respectiva, a) al omitir incluir en los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo puntos de acuerdo propuestos por las actoras para su discusión y aprobación en su caso, b) la falta de incorporación en las actas de cabildo las intervenciones de las accionantes y que ha sido solicitado a esta autoridad responsable para su debido registro, con lo que se minimiza su participación en la sesiones; c) se les restringe el libre ejercicio del cargo por la omisión de entregarles

con la debida oportunidad para su análisis, la información y documentación relativa a los puntos.

- 97 Sobre esa base, es necesario identificar las atribuciones y funciones inherentes al cargo de regidor que se establece en la diversa normativa en la entidad.
- 98 Así pues, los artículos 70 y 71 de la Ley Municipal para el Estado, establece las facultades y deberes de los regidores las siguientes:

Son facultades de los regidores:

- I.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;
- II.- Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamento y proyectos de iniciativas de ley en asuntos municipales para que, de aceptarse, sean presentadas al Congreso del Estado;
- III.- Intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;
- IV.- Solicitar y obtener del tesorero municipal, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de quince días;
- VI.- Denunciar en las sesiones del Ayuntamiento las irregularidades en que incurran los miembros del mismo o los servidores públicos municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del Congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad;
- VII.- Convocar, por el acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran cuando no lo haga o se niegue a hacerlo el Presidente Municipal, comunicando de este hecho al Congreso del Estado para los efectos que correspondan;

VIII.- Promover la participación ciudadana en apoyo de los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;

IX.- Acompañar a los demás miembros del Ayuntamiento en sus visitas a los diferentes poblados del municipio; y

X.- Proponer la remoción del Secretario, Tesorero y los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal.

Son deberes de los regidores:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, así como a todos aquellos actos cívicos y oficiales a que sean citados o convocados por el Presidente Municipal;

II.- Formar parte de las comisiones ordinarias y especiales, de carácter permanente o transitorias conferidas por el Ayuntamiento y aquellas que designe en forma concreta el Presidente Municipal, dando cuenta en las sesiones del Ayuntamiento de los resultados de sus comisiones;

III.- Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que notare en los diferentes ramos de la administración municipal y proponer las medidas convenientes para enmendarlas;

IV.- Suplir al Presidente Municipal en los términos de la presente ley;

V.- Sujetarse a los acuerdos que dicte el Ayuntamiento y vigilar que se cumplan con base a la ley;

VI.- Presentar por escrito al Ayuntamiento, un informe anual correspondiente al desempeño de las actividades relativas a su encargo, podrán hacerlo de manera pública ante los habitantes de su demarcación territorial y deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

El informe deberá ser presentado dentro de los quince días, posterior al del Presidente Municipal; salvo en el último año de ejercicio constitucional, en el que el informe deberá presentarse dentro de los cinco días posteriores, y

VII.- Las demás que les impongan la Constitución Federal, la particular del Estado y las demás leyes y los reglamentos competentes.

ARTICULO 114.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes:

I.- Citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal, o la mayoría absoluta del Ayuntamiento, a todos y cada uno de los integrantes del mismo para la celebración de las sesiones de Cabildo. Dicha citación deberá ser personal y contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión;

- II.- Asistir a las sesiones con voz informativa, pero sin voto, y llevar un registro de las actas de cada una de ellas, incorporándolas en el libro correspondiente;
- III.- Cuando se lo ordene el presidente o la mayoría absoluta del Ayuntamiento, comunicar los documentos oficiales emanados de éste;
- IV.- Expedir copias, credenciales y certificaciones que a su despacho corresponda;
- V.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio;
- VI.- Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;
- VII.- Informar, en la primera sesión mensual del Ayuntamiento, de los asuntos que hayan pasado a comisión, así como de los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;
- VIII.- Tener a su cargo el archivo del municipio;
- IX.- Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración municipal y los que acuerde el Ayuntamiento;
- X.- Intervenir en aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes federales o del estado, particularmente en lo que se refiere al Servicio Militar Nacional y a la materia electoral;
- XI.- Realizar reuniones periódicas con las autoridades auxiliares y los Comités de Acción Ciudadana, asesorándolos para el mejor cumplimiento de sus funciones de gobierno;
- XII.- Recibir, controlar y tramitar la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, para acordar su trámite;
- XIII.- Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación del Congreso o del Ejecutivo del estado;
- XIV.- Coadyuvar con el Síndico Municipal en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público y los de uso común, expresando en el mismo todas las características de identificación y registrarlos en el libro especial que para ese caso obre bajo custodia del Síndico Municipal;
- XV.- Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integran el archivo municipal mediante acta circunstanciada al nuevo Ayuntamiento, conforme a los procedimientos establecidos; y

XVI.- Las demás que le confiera el Ayuntamiento, esta ley y su reglamento.

ARTICULO 72.- Son facultades del Síndico:

- I.- Participar y vigilar la gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;
- II.- Vigilar la aplicación del presupuesto, en los términos de las disposiciones municipales correspondientes;
- III.- Supervisar que las multas que impongan las autoridades municipales o cualquier otro ingreso sea enterado a la tesorería municipal, previo certificado de ingresos;
- IV.- Vigilar que se presente a Congreso del Estado, en tiempo y forma, la cuenta pública municipal y los Avances de Gestión Financiera;
- V.- Vigilar que se ordene la publicación de los estados financieros mensualmente, previo conocimiento del Ayuntamiento;
- VI.- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal e informar de los resultados al Ayuntamiento;
- VII.- Asistir como observador a los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se adjudiquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas;
- VIII.- Requerir a los servidores y empleados municipales a que cumplan con la declaración y manifestación de sus bienes patrimoniales conforme a la ley, y coordinarse con las entidades publicas del estado para el control y seguimiento de esta obligación; y
- IX.- Las demás que le conceda la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes y reglamentos competentes.

ARTICULO 73.- El Síndico tendrá los siguientes deberes:

- I.- Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona;
- II.- Legalizar con su firma salvo excusa fundada y motivada, junto con la del Presidente Municipal y la del Secretario, los contratos y convenios que celebre y autorice el Ayuntamiento, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley y a las bases señaladas por el Ayuntamiento; los documentos que carezcan de alguna de estas firmas serán nulos, por lo tanto no se les podrá dar ningún trámite legal ni financiero.

III.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;

IV.- Presidir las comisiones para las cuales sea previamente designado y asociarse a las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones cuyas causas y efectos correspondan a los intereses generales del municipio;

V.- Formular y actualizar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial que estará bajo su custodia, especificando sus valores, características de identificación, su uso y destino. Dicho inventario se verificará cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico, el Presidente Municipal, cuando lo soliciten las dos terceras partes de los integrantes del cabildo o cuando menos en los últimos 20 días del mes de agosto de cada año;

VI.- Regularizar y custodiar la propiedad de los bienes municipales;

VII.- Inscribir los bienes municipales en el Registro Público de la Propiedad;

VIII.- Intervenir en los procedimientos de expropiación que solicite el Ayuntamiento;

IX.- Vigilar que se formule y actualice el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento; y

X.- Las demás que le imponga la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes y reglamentos competentes.

Cuando el Síndico Municipal sin causa justificada, omita dar cumplimiento a alguna de las obligaciones a las que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Ayuntamiento previa valoración del caso en particular y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada, podrá autorizar que dichas obligaciones sean realizadas por algún otro de sus miembros.

ARTICULO 74.- El Síndico no puede desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios ni hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

99 Por su parte el Reglamento para el Gobierno Interior del Ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit, en cuanto a las facultades de los regidores, en diversos artículos señala:

Artículo 14.- Los Regidores son los encargados de vigilar el buen funcionamiento de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación de los servicios públicos, conforme a las Comisiones que le sean asignadas por el H. Ayuntamiento, debiendo dar cuenta a éste de las deficiencias detectadas y proponer las medidas adecuadas para corregirlas.

Artículo 40.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndico, podrán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa, sobre los asuntos que conozca el H. Cabildo.

Artículo 73.- Tienen facultad para presentar iniciativas de Reglamentos Municipales, reformas al presente Reglamento, así como emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para organizar y administrar el Municipio y el funcionamiento, sus servicios, establecimientos y en especial las disposiciones generales que marque la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado:

I. El Presidente Municipal, los Regidores y Síndico; y

II. Las Comisiones de Cabildo.

Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, serán expedidos por el H. Ayuntamiento, de manera excepcional y complementaria al Reglamento.

100 Como puede observarse de los dispositivos transcritos, no es facultad ni deber de los regidores de los ayuntamientos, solicitar al Secretario del mismo, incluir en los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo las propuestas de puntos de acuerdo que dicen las actoras han presentado al secretario del ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit.

101 Y si bien, dicho funcionario tiene el deber de asistir a las sesiones con voz informativa, pero sin voto, y solo debe llevar un registro de las actas de cada una de ellas, incorporándolas en el libro correspondiente, por lo tanto, no es materia de estudio la omisión señalada en contra de dicho funcionario relativa a la omisión de

incorporación en las actas de cabildo las intervenciones de las accionantes y la supuesta restricción del libre ejercicio del cargo ante la omisión de entregarles con la debida oportunidad para su análisis, la información y documentación relativa a los asuntos que se someten a consideración en las sesiones del cabildo.

- 102 Esto es, no se considera suficiente para acreditar la vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de las actoras y les obstaculicen el derecho político a ejercer su cargo, o bien, generen las condiciones de desigualdad alegadas.
- 103 Ahora bien, continuando con el estudio del **elemento d**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras, no se configura respecto de la autoridad responsable señalada como **Sindico del Ayuntamiento**, dado que no está acreditada la vulneración de derecho alguno, toda vez que la omisión de informarles respecto de las notificaciones que se reciben derivadas de expedientes instaurados en contra de la administración municipal de las que señalan las actoras se les vincula al cumplimiento de laudos para su debido trámite legal y administrativo, lo que ha ocasionado la imposición de multas por autoridades jurisdiccionales y que han sido cubiertas con recursos propios de las reclamantes.
- 104 Primeramente porque dentro de los deberes del Síndico Municipal, no se encuentra el de informales a las regidoras y/o regidores respecto de las notificaciones que se reciben derivadas de expedientes instaurados en contra de la administración municipal, ya que si bien tiene la representación legal del mismo no se le vincula para el respectivo informe, por el contrario, si no cumple

con dicha encomienda, puede ser sustituido en dicha función representativa por decisión que se tome en el propio cabildo.

105 Y en segundo lugar, porque las actoras no refieren dato alguno respecto a que expediente y autoridad jurisdiccional corresponde la multa que les fue impuesta y que señalan tuvieron que pagar con sus propios recursos.

106 Por lo que, si dicho funcionario tiene el deber de representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona, sin embargo, artículo 51 del Reglamento de la administración pública, para el municipio de [REDACTED] Nayarit, señala ***“A la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, esencialmente le corresponden las siguientes atribuciones: I. Intervenir en los juicios, recursos y amparos promovidos en contra de actos de las autoridades Municipales; II. Coadyuvar con el Síndico Municipal en la defensa de los intereses municipales ante los órganos jurisdiccionales de cualquier índole.”*** por lo tanto, no es materia de estudio la omisión señalada en contra de dicho funcionario relativa a informales respecto de las notificaciones que se reciben derivadas de expedientes instaurados en contra de la administración municipal, máxime que si bien las promoventes señalan, que con sus recursos tuvieron que pagar una multa relacionada con un asunto del ayuntamiento, lo cierto es que no aportaron dato alguno que nos indique, el número de expediente, las partes en el mismo y sobre todo, que autoridad jurisdiccional les impuso la multa de la que se duelen tuvieron que pagar.

107 Continuando con el estudio del **elemento d**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras, no se configura respecto de la autoridad responsable señalada como **Presidenta municipal y tesorera del**

Ayuntamiento, toda vez que de la primera autoridad señalan la omisión de dar respuesta a diversas peticiones o instancias formuladas por escrito por las accionantes para el mejoramiento de servicios públicos, mientras que de la segunda reclaman la omisión de proporcionar la información de los ingresos y egresos del Ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, correspondiente al período del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al quince de febrero de dos mil veintidós, las nóminas que se refieren a los pagos hechos a trabajadores del Ayuntamiento y la comprobación del pago del impuesto sobre la renta aplicado al sueldo de dichos trabajadores en el período indicado. Información la anterior que al no ser contestada por las responsables ni resuelto en un determinado período, les impide a las promoventes el libre ejercicio del cargo que ostentan, al no proporcionárseles la información necesaria para su cometido

- 108 En ese sentido, no es facultad ni deber de los regidores de los ayuntamientos, solicitar a quien ocupa la titularidad del ayuntamiento peticiones o instancias formuladas por escrito para el mejoramiento de servicios públicos ni tampoco es su facultad en lo individual solicitar y obtener del tesorero municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- 109 Lo anterior, debido a que el numeral 70 de la Ley Municipal, les otorga dicha facultad pero la misma debe hacer por conducto de la comisión correspondiente, esto es si bien tienen el deber de vigilar el ramo de la administración municipal, este debe ser solo el que les sea encomendado por el Ayuntamiento, lo mismo sucede con las diversas solicitudes de informe que formulen a los diversos titulares de la administración municipal, para el cumplimiento de su labor y ente ello los titulares de la administración municipal, están obligados

a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de quince días.

- 110 Por lo que, no se considera suficiente para acreditar el dicho de las promoventes del juicio ciudadano, el que manifiesten que ante la actitud omisiva de las responsables se les ha venido vulnerando sus derechos, pues se reitera, no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de las actoras y les obstaculicen el derecho político a ejercer su cargo, o bien, generen las condiciones de desigualdad alegadas.
- 111 **Ahora bien, no escapa a este tribunal que las promoventes han realizado una serie de peticiones a las autoridades señaladas como responsables, (mismas que se anexan como parte integrante de la presente sentencia) por lo tanto, tenemos que el derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.**
- 112 Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.
- 113 Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres
-

párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

- 114 Por lo que, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, con el objeto de evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, con el objetivo de efectivizar el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en este juicio al tratándose de actos materialmente administrativos.
- 115 Por tanto, el efecto de reparar los derechos vulnerados a las actoras, esto es la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que nuestro deber es buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, la parte actora quedaría obligada a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.
- 116 Por lo que con fundamento en el artículo 70 fracción V de la Ley Municipal para el Estado, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], la primera y el segundo funcionarios electos para el desempeño de dichos cargos de elección popular en el municipio de [REDACTED] Nayarit, deberán dar respuesta conforme a derecho, a las solicitudes que les

formularon las promoventes [REDACTED]

en un término no mayor de quince días.

Omisión del pago de las percepciones a que tienen derecho por el ejercicio del cargo para el que fueron electas

117 Por último, en cuanto a la Presidenta municipal y tesorera del ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, en la presente resolución se hace necesario diferenciar que los elementos d y e, relativo al pago de las prestaciones económicas que describen en el escrito inicial, los cuales si se actualizan como se verá a continuación.

118 Si bien, a las autoridades denominadas **Presidenta municipal y tesorera del Ayuntamiento**, se les atribuye la omisión de realizarles el pago de la compensación ordinaria correspondiente al mes de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, así como la parte proporcional del aguinaldo de la misma, acto que respecta al año en curso se viene reiterando, por loque se hace necesario primeramente dejar establecido.

Derechos de las actoras contenidos en el artículo 36, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

119 En principio, se determina que, las impugnantes fueron electas para ocupar un cargo de elección popular –regidor-, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y, 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

120 A fin de determinar si la omisión reclamada por las impugnantes, en relación a la falta del pago de las cantidades que reclaman correspondientes a su compensación ordinaria mensual, esto desde mes de septiembre y octubre de dos mil veintiuno, así como la parte proporcional del aguinaldo de la misma. Asimismo, en lo que respecta al año en curso, el pago de la totalidad de las cantidades que corresponden a salario y compensación ordinaria mensual durante los meses de enero, febrero y de la primera quincena de marzo a la fecha, **lo cual constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votada de la parte actora, por lo que es necesario acreditar:**

- a) La omisión del pago reclamado;
- b) La afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas²⁰.

121 Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la parte actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

122 Conforme con lo apuntado, enseguida se analizarán, en el orden propuesto, los elementos que esclarecen la existencia de la violación al derecho de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

a). Existencia de la omisión del pago reclamado.

²⁰Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

123 Al respecto el ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, por conducto de su presidenta municipal y tesorera en lo que interesa expusieron en forma conjunta lo siguiente:

PRESIDENTA MUNICIPAL

CONTESTACIÓN AL ACTO PRIMERO. *La supuesta supresión de la compensación realizadas contrarias a derecho hecha a las quejas, respecto de estas cuestiones desprendido de los cuestionamientos de las quejas de manera verbal de que se informe porque hubo una disminución salarial, por lo cual gire oficio para que se informara por parte de la autoridad competente de la dispersión de los pagos a las personas adscrito al Ayuntamiento siendo en esta caso la Tesorera Municipal, para que de manera fundada y motivada explicara esta cuestión a la brevedad a las regidoras, como se aprecia en el siguiente oficio el cual se aporta como prueba:*

....

En este caso los hechos que versan sobre el concepto de pago fueron realizados y ejecutados por la Tesorería Municipal

En cuanto al tema de la remuneración de los aguinaldos primero que nada se pagaron en fecha 30 de diciembre del 2021, por lo cual al momento de la presentación del recurso es extemporánea y tuvieron conocimiento al momento del depósito y derivado del análisis siglado por la tesorera municipal, su aguinaldo fue de \$28,452.72, menos retenciones de ley, como se muestra:

Lo cual es correspondiente a la parte proporcional a 106 días laborados correspondientes a la fecha del 17 de septiembre cuando se tomó protesta hasta el 31 de diciembre del 2021, lo cual es proporcional a los sueldos de las regidoras con su salario integrado a la fecha del pago conforme el sueldo del año 2021, para determinar este sueldo es necesario el contemplar lo asignado en el presupuesto de egresos del municipio de Ixtlán del Rio del ejercicio fiscal 2021 en su página 29.

...

En este caso el sueldo mensual es de 26, 000.00 pesos mensuales, por lo cual el pago Correspondiente del aguinaldo de 60 días es de 52,000.00 pesos siendo correspondiente a dividir esta suma entre 365, para sacar lo correspondiente de lo proporcional por día laborado a 142.46 pesos y si se multiplica por los 106 días laborados da un total de Proporcional de pago

de la integración de compensaciones ordinarias a la dieta de los 15,100.00 pesos por lo cual los 13,352 pesos que sobran son correspondientes a la ediles aprobada en el ejercicio 2021.

TESORERA MUNICIPAL.

"CONTESTACION AL ACTO PRIMERO. No se actualiza la violencia política de género o algún tipo de discriminación en contra de las impugnantes, respecto de la afirmación de los pagos diferenciados que se les realizan a otros regidores, ni es evidente la minimización en relación al cargo que ostentan otros regidores, que si bien en su mayoría son hombres también se encuentran mujeres que reúnen la condición, por las razones que se expondrán en lo subsecuente.

En el presupuesto de egresos para la Municipalidad de [REDACTED] Nayarit; para el Ejercicio fiscal 2022. En su página 14 del capítulo 1300 remuneraciones adicionales y especiales se aprobó por el cabildo un monto aproximado de \$102,384.00 (ciento dos mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) para la otorgación de compensaciones ordinarias para todo el ayuntamiento, lo cual implica que la forma en cómo se otorgaron para los ediles durante los meses de enero a febrero fueron otorgadas por que existía la suficiencia presupuestal para las mismas.

Ahora bien, para las compensaciones extraordinarias consta una bolsa mas extensa para su reparto, tal y como lo mencionan las recurrentes fue aprobada una compensación de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.) la cual queda contemplada en la página 25 de dicho presupuesto, las mismas deben de justificar la realización de servicios especiales fuera del horario laboral para tener acceso a la partida presupuestal 13402 de las compensaciones extraordinarias.

En el cuadro anterior del presupuesto se aprecia claramente que el sueldo aprobado es de 26,884.10 pesos mensuales, el cual solo bajo disponibilidad presupuestal se puede incrementar, pero esta cuantía es la base sobre lo aprobado siendo apegado a derecho y la cantidad en cuestión es bruta por lo cual se hacen deducciones para quedar el neto.

Si bien es cierto, la otorgación de las compensaciones si corresponde a la Presidenta Municipal de conformidad al artículo 21 del citado presupuesto, las mismas son asignadas siempre que haya disposición presupuestal, lo cual observando el monto aprobado por el mismo cabildo, la cantidad de lo cual se podría disponer en la compensación ordinaria no era suficiente para la otorgación a cada uno de los ediles, además de ello debían de realizar trabajos especiales para su otorgación de forma mensual o periódica, lo cual por ende no significa que contenga un impacto diferenciado entre estos, lo que en ningún caso como lo argumentan las recurrentes se trata de un derecho adquirido recibir la compensación ya sea ordinaria o extraordinaria como parte de su salario integral, ya que las mismas no forman parte de este último.

Es importante precisar que durante los meses de enero y febrero de 2022 existía suficiencia presupuestal en la partida para las compensaciones ordinarias, es por ello que su se les depositó la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.) al igual que los otros regidores, sin que se les sujetaran a comprobar o justificar la realización de trabajos especiales dentro de su horario laboral, que también es un requisito esencial para la otorgación de una compensación ordinaria, tal y cual se demostrará en lo subsecuente.

Posteriormente en el mes de marzo del año en curso se acabó la partida presupuestal asignada para la otorgación de las compensaciones ordinarias, por lo anterior, solo se le suministró la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 0M. N.) que les fue depositada por concepto de compensación extraordinaria y que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal era el monto asequible y considerable para las mismas, aun cuando no justificaron la participación de las actividades extraordinarias o trabajos especiales como el resto de los demás regidores para el H.XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Por lo tanto, no existe un trato de discriminación o segregación en cuanto al género, existiendo dos regidoras de sexo femenino C. Himelda Esparza Villalobos y del Partido Acción Nacional la C. Ma. Guadalupe Isabel Soleda Méndez, a las cuales también se les otorgó una compensación ordinaria durante los meses de enero a febrero por existir la suficiencia presupuestal y posteriormente partir del mes de marzo así como los demás regidores de sexo masculino se les pagó una compensación de carácter extraordinario por concepto de suficiencia presupuestal y de la realización de trabajos especiales fuera del horario laboral reuniendo así los requisitos establecidos para su otorgación, anexo al presente los comprobantes fiscales digitales por internet.

Cabe aclarar que la particularidad de las compensaciones extraordinarias es que las mismas son otorgadas por los servicios especiales que en este caso desempeñan los ediles fuera de su horario laboral y no por desempeñar el mismo cargo, ni trabajo igual, claro, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal, radicando ahí la diferencia en el monto en las compensaciones entre los ediles, ya que las recurrentes no han comunicado a la presidenta municipal para la otorgación de la compensación extraordinaria la participación o realización de trabajos fuera de su horario laboral.

Por su parte, ante la inconformidad de las mismas y no haber la suficiencia presupuestal para la otorgación de la compensación extraordinaria, debieron demostrar las recurrentes haber realizado o participado en trabajos extraordinarios o especiales, fuera de su horario laboral para la otorgación de la compensación extraordinaria, esto sin mencionar que las compensaciones contrario a lo que refieren las recurrentes no forman parte de su salario, disposición que fue aprobada por las mismas, para poder acceder a las compensaciones extraordinarias y proceder a la justificación del gasto, tal y como lo establece en la Fracción III del artículo 21 del citado presupuesto que menciona lo siguiente:

Las compensaciones no forman parte del sueldo y se general por los servicios especiales que preste el trabajador dentro o fuera de su horario de trabajo, su otorgamiento queda sujeto a disposición presupuestal y no debe considerarse como percepción que altere o modifique la cantidad de otras prestaciones.

-Énfasis añadido.

Contrario a lo que la interpretación de las recurrentes sobre el juicio ciudadano F-JDC-4/2017, consideraron que las compensaciones son ingresos distintos a la remuneración y son extraordinarios, derivado del cumplimiento de ciertos requisitos, afirmando que para ser merecedores de las mismas los servidores públicos deben cumplir determinadas condiciones, como lo es el caso que nos ocupa de la realización de servicios especiales dentro o fuera de su horario laboral, esto es así, ya que las prestaciones en modo alguno pueden formar parte integral del sueldo por el solo hecho de ocupar el cargo, en tanto dependen de cumplir otros requisitos, establecidos en la normativa legal o reglamentaria correspondiente.

Es importante destacar que existe diferencia entre remuneración las primeras son en retribución, recompensa o pago por el ejercicio de sus actividades ordinarias, la cual ha sido cumplida debidamente en tiempo y forma por este H. XLII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, sin embargo, en el citado precedente del juicio ciudadano F-JDC-4/2017, fue determinado que el contexto de la fracción I del artículo 127 de la Constitución, la palabra remuneración tiene una connotación distinta a lo que expresan las recurrentes.

Lo es así, porque la correcta comprensión del citado precepto permite concluir que el Poder Revisor Permanente de la Constitución utilizó remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público, es decir, la cantidad en dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo. Por su parte, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, son ingresos distintos a la remuneración y extraordinarios, derivados de cumplir ciertos requisitos.

Asimismo, la Ley Municipal en el artículo 3 Fracción XIX y XX establece que deberá entenderse por percepciones ordinarias y extraordinarias determinándolo de la manera siguiente:

XIX.- Percepciones extraordinarias, los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XX.- Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Municipios y sus dependencias y entidades, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal,

Así las recurrentes de manera errónea confunden la terminología de las mismas malversando por completo el sentido y significado de la remuneración la cual no contempla por ningún modo la compensación que son ingresos distintos y extraordinarios que requieren para su otorgación, de requisitos únicos que determinaría el ente en cuestión al que prestan sus servicios, la cual no es un derecho solo por el hecho de ocupar un cargo público, el cual si les es cubierto a la totalidad, y el cual en ningún momento trasgrede su derecho de voto pasivo en su de ejercicio del cargo, al no probar ninguna de ellas la realización de trabajos especiales dentro o fuera del horario laboral para su otorgación para este H. XLII Ayuntamiento Constitucional del Ixtlán del Río, Nayarit, ya que es un requisito esencial, siendo un ingreso distinto a una remuneración, sin embargo, la compensación no es una remuneración ni forma parte de él, y tampoco tienen el derecho de que se les otorgue de manera forzosa y de manera irrenunciable pro el simple hecho de desempeñar sus funciones, ya que esa concepción corresponde a su salario base que siempre se les ha respetado.

Siendo en este entendimiento que el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 en la fracción III letra f) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit precisa que para el pago de los servicios personales en materia de percepciones extraordinarias deberá de:

f) En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes. Las percepciones extraordinarias son aquellas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variable. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectuar el pago de una indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

Entonces, en el caso que nos ocupa la remuneración es distinta a la compensación en atención a la finalidad de cada una. Así, la primera, sirve para pagar el trabajo diario y ordinario del servidor público, la segunda, dependerán de cuál sea el propósito establecido por la dependencia encargada de pagarlo, las impugnantes reconocen la existencia de dos rubros: sueldo (remuneración) y compensación (ingresos distintos por trabajos especiales, al respecto, no se pueden considerar como sinónimos, porque de hacerlo así resultaría que ambos tienen la misma finalidad (pago por ocupar el cargo), lo cual es contrario a la naturaleza de los mismos.

Sin embargo, las remuneraciones contenidas en el artículo 127 de la Constitución, carecen de vinculación necesaria con la material laboral. Al respecto citado precepto constitucional señala quienes son servidores públicos, entre los cuales están los de los municipios, no existiendo como lo hacen entrever una trasgresión al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo que según las recurrentes dispone que a trabajo igual también corresponde salario igual.

Al respecto, en la controversia constitucional 30/2008, la Corte interpretó los artículos 115, fracción IV y 127, ambos de la Constitución, a partir de los cuales determinó:

-Corresponde a los ayuntamientos aprobar sus presupuestos de egresos, los cuales incluirán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

-Las remuneraciones se deberán determinar anual y equitativamente en los presupuestos de egresos aprobados por los ayuntamientos.

De lo cual el tabulador correspondiente a presupuesto de egresos de la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2022, en la remuneración (salario) con el importe mensual de \$26,884.10 (veintiséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M. N.) el cual le ha sido pagado de manera mensual a las recurrentes tal y como se comprueba con los comprobantes fiscales digitales por internet de los meses de enero a marzo del 2022, contrario a lo que establecen no fue por el importe de \$12,043.80 (doce mil cuarenta y tres pesos 80/100 M. N.) ya que no contemplan el descuento que se les realiza de manera global, la cual ha sido distribuida de manera equitativa entre los miembros del cabildo conforme a los tabuladores establecidos.

En este caso su salario bruto quincenal es de \$14,441.95 pesos haciendo de 28,882.90 pesos cuantía superior a el salario aprobado en el presupuesto evidenciando una aportación de compensación.

Cabe mencionar que también se les pagó a las recurrentes el aguinaldo correspondiente el día 03 de enero 2022, contrario a lo que falsamente determinan por un importe NETO de \$22,657.60 (veintidós mil seiscientos cincuenta y siete pesos 60/100, después de los descuentos y deducciones tal y como se comprueba con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se anexan.

En cuanto al tema de remuneración de los aguinaldos primero que nada se pagaron en fecha 30 de diciembre del 2021, por lo cual al momento de la presentación del recurso es extemporánea y tuvieron conocimiento al momento del depósito y derivado del análisis siglado por la tesorera municipal, su aguinaldo fue de \$28,452.72, menos retenciones de ley, como se muestra:

En este caso el sueldo mensual es de 26,000.00 pesos mensuales, por lo cual el pago correspondiente del aguinaldo de 60 días es de 52,000.00 pesos siendo lo correspondiente a dividir esta suma entre 365, para sacar lo correspondiente de lo proporcional por día laborado a 142.46 pesos y si se multiplica por los 106 días laborados da un total de \$15,100.00 pesos por lo cual los 13,352 pesos que sobran son correspondientes a la proporcional de pago de la integración de compensaciones ordinarias a la dieta de los ediles aprobada en el ejercicio 2021.

No obstante lo anterior, no se configura violencia económica por razón de género, primero porque no logran acreditar que el actuar de la presidenta, o secretario del Ayuntamiento o la que suscribe hayan realizado acciones u omisiones tendientes a afectarles de manera económica a las recurrentes por concepto de un igual trabajo, ya que la remuneración como se dijo se les pagaba de manera igualitaria a hombres y mujeres que integran el cabildo durante enero y febrero por concepto de compensaciones ordinarias cuando existía la suficiencia presupuestal, habiendo la diferencia únicamente en las compensaciones extraordinarias que son ingresos por el desempeño de actividades o servicios especiales prestados fuera del horario de trabajo que las recurrentes no lograron justificar su realización o participación, no actualizándose como lo mencionan las impugnantes la fracción IV del artículo de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

124 De lo transcrito, este órgano jurisdiccional electoral, advierte que se acredita la existencia de la omisión de los pagos reclamados por la parte actora, quienes fueron electas para ejercer el cargo de elección popular (regidoras) en el Ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit, como ha quedado plenamente demostrado con las constancias de mayoría y validez expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

125 La existencia de la omisión, se acredita porque si bien, la autoridad responsable en lo que interesa, manifiesta que las promoventes del juicio ciudadano, por una parte, fueron omisas durante el año dos mil veintiuno en reclamar legalmente el pago la parte proporcional del aguinaldo respecto de su compensación y por la otra, el mismo

si se les liquidó, toda vez que en el caso el sueldo mensual es de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 m.n.) en forma mensual, por lo cual, el pago correspondiente del aguinaldo de 60 días es de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.) siendo lo correspondiente a dividir esta suma entre 365, para sacar lo correspondiente de lo proporcional por día laborado a 142.46 pesos y si se multiplica por los 106 días laborados da un total de \$15,100.00 (quince mil cien peso 00/100 m. n.) por lo cual los \$13,352.00 (trece mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) que sobran del pago del mes de diciembre de dos mil veintiuno, son correspondientes a la parte proporcional de pago de la integración de compensaciones ordinarias a la dieta aprobada en el ejercicio 2021.

126 Sin embargo, la autoridad responsable no funda el resultado de sus aseveraciones ni desarrolla las fórmulas matemáticas respectivas para concluir en la forma en que lo hace y señalar que la cantidad sobrante de \$13,352.00 (trece mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) corresponde al pago de la parte proporcional de aguinaldo de las compensaciones ordinarias aprobada en el ejercicio 2021 para el caso de las promoventes.

127 Por otra parte, agrega ala responsable que el presupuesto para el año 2022, el sueldo mensual aprobado fue de \$26,884.10 (veintiséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), mismo que obedeció a la disponibilidad presupuestal, pero esta cuantía es la base sobre lo aprobado siendo apegado a derecho y la cantidad en cuestión es bruta por lo cual se hacen deducciones para quedar el neto, siendo importante precisar que durante los meses de enero y febrero de 2022, existía suficiencia presupuestal en la partida para las compensaciones ordinarias, es por ello que su se les depositó a las actoras la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) al igual que los otros regidores, posteriormente en el mes de marzo, se acabó la partida presupuestal asignada para la otorgación de las

compensaciones ordinarias, por lo anterior, solo se le suministró la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 OM. N.) que les fue depositada por concepto de compensación extraordinaria y que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal era el monto asequible y considerable para las mismas, aun cuando no justificaron la participación de las actividades extraordinarias o trabajos especiales como el resto de los demás regidores para el ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit, pero a partir del mes de marzo, solo a dos regidoras y a los demás regidores de sexo masculino se les pagó una compensación de carácter extraordinario por concepto de suficiencia presupuestal y de la realización de trabajos especiales fuera del horario laboral reuniendo así los requisitos establecidos para su otorgación.

- 128 Por lo que a las promoventes se les ha venido depositando en forma quincenal la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m. n.), de ahí que el importe que le fue cubierto a la parte actora se encuentre dentro de los rangos autorizados para dichos ejercicios fiscales y esto no afecta lo liquidado a dichas funcionarias respecto a los meses transcurridos de este año porque las cantidades se encuentran dentro del parámetro establecido por los tabuladores en comento.
- 129 Para este Tribunal, a pesar de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable advierte, que si se le ha vulnerado a la parte actora su derecho político electoral a ocupar el cargo en su vertiente de recibir las remuneraciones por los conceptos que aducen, toda vez que no existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de las cantidades correspondientes a la disminución del su sueldo base, el pago de la segunda quincena de septiembre y del mes de octubre de dos mil veintiuno ni el pago de la parte proporcional del aguinaldo de la compensación correspondiente a dicho año, ni el pago integro de su salario y

compensación del mes de enero a la fecha de la presente resolución, a que tiene derecho a recibir, así como lo que se continúe venciendo hasta la conclusión firme del presente juicio ciudadano, como se aprecia en los siguientes párrafos.

- 130 En virtud de que las impugnantes le atribuyen un acto negativo a la Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, son estas autoridades las que tienen la carga de la prueba, pues debieron sostener el acto de autoridad que se les imputa, demostrando mediante la emisión de uno o varios actos, haber realizado oportunamente el pago de las cantidades reclamadas que el impugnante tiene derecho a percibir por el desempeño de su encargo.
- 131 En tal sentido resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente determina que: ***“El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”***.
- 132 De la disposición normativa transcrita se infiere que, en primer término, la carga de la prueba recae en el actor que afirma la existencia de un acto –positivo o negativo- que le causa un perjuicio; empero, también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa las autoridades responsables deben demostrar que efectivamente realizaron los pagos que se les reclaman.
- 133 Para lo cual tenemos que, en relación a las disminuciones alegadas, los presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2021 y 2022, el tabulador del Ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit, señala:

TABULADOR DE SALARIOS 2021

Número de	Puesto	Sueldo mensual	Compensación desde	Compensación hasta	Total, desde	Total, hasta
-----------	--------	----------------	--------------------	--------------------	--------------	--------------

plazas						
10	Regidores	26,000.00	00	20,000.00	26,000.00	46,000.00

TABULADOR DE SALARIOS 2022

Número de plazas	Puesto	Sueldo mensual	Compensación mensual desde	Compensación mensual hasta	Total mensual desde	Total, mensual hasta
10	Regidores	26,884.10	00	25,000.00	26,884.10	51,884.10

- 134 De lo anterior es posible advertir que dentro de los presupuestos de egresos señalados, existen presupuestados el pago del importe por sueldo neto mensual de **\$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 moneda nacional)** y una compensación que puede de cero pesos hasta **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)**, mientras que para el año dos mil veintidós, tenemos que el pago del importe por sueldo neto mensual es de **\$26,884.10 (veintiséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 10/100 m.n.)** y una compensación que puede de cero pesos hasta **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.)**
- 135 Por otra parte, la autoridad responsables denominada Tesorera municipal, al rendir su informe, aceptó que han venido realizando las disminuciones que alegan las inconformes, justificándolas bajo el argumento de que no existe suficiencia presupuestaria para pagar la compensación a que tienen derecho la accionantes.
- 136 Sin embargo, del acuerdo que reforma y adiciona diversas disposiciones al presupuesto de egresos para la municipalidad de [REDACTED] Nayarit; para el ejercicio fiscal 2022, que se encuentra publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el veinte de abril, encontramos en su página 3, que se transfirió probó en el rubro de compensaciones ordinarias un monto de **\$6,328,667.02 (seis millones trescientos veintiocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 02/100 m.n.)**, esto es, una cantidad suficiente para cubrir el monto de las compensaciones ordinarias en

controversia, por lo que a la fecha de presentación de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, ya existía disposición presupuestaria autorizada para el pago de las prestaciones que reclaman las accionantes.

137 En consecuencia, en virtud de que la parte actora demostró claramente su calidad como representante popular y, por tanto, su derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su encargo representativo, el cual se encuentra presupuestado para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, con lo que queda procesalmente acreditado que existe la obligación de las autoridades responsable para cubrir las respectivas remuneraciones; asimismo, toda vez que la omisión de pago por las responsables, se traduce en un hecho positivo, son estas las que deben demostrar el cumplimiento de su obligación, ya que son quienes tienen el interés y la información documental idónea para desvirtuar lo que se les reclama.

138 En conclusión, al no acreditar el pago, queda demostrada la existencia de la omisión de pagos reclamados.

b) Posible afectación al derecho de ejercer el cargo

139 Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.

140 La **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y

²¹ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.²²

- 141 Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.
- 142 Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- 143 Este Tribunal Estatal Electoral, estima que el pago de las prestaciones reclamadas a los integrantes de los Ayuntamientos, y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, depende de su carácter de servidores públicos, así que podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, **siempre que, en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**
- 144 Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una

²²Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011>.

relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que atiende a que su relación, deriva del voto popular.

- 145 Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos

autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, **compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

146 Por tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este Tribunal Estatal Electoral comparte.

147 Motivo por el cual, este Tribunal considera que la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo, dietas, bonos y gratificaciones.

148 Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley

149 Como se puede observar, la Constitución local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

150 De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- *El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Cada municipio será **gobernado** por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado** por un Presidente Municipal, un **Síndico y el número de Regidores que la Ley determine**. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.*

ARTÍCULO 30.- *Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.*

ARTÍCULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

151 En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.**

c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

152 En el caso concreto sometido a estudio, se reclama el pago de la cantidad de correspondiente por concepto de compensación de la segunda quincena de septiembre y del mes de octubre de dos mil veintiuno y el pago de la parte proporcional del aguinaldo de la compensación correspondiente a dicho año, ni el pago integro de su salario y compensación del mes de enero a la fecha de la presente resolución, a que tiene derecho a recibir, así como lo que se continúe venciendo hasta la conclusión firme del presente juicio ciudadano, como se aprecia en los siguientes párrafos.

153 Acto de autoridad que no deviene como resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante las autoridades responsables.

- 154 Y si bien, el ayuntamiento de Ixtlán el Río, Nayarit, por conducto de la presidenta y tesorera respectivamente, en lo que interesa expusieron que, si se cubrió la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil veintiuno y respecto al pago de la compensación, el presupuesto de egresos prevé que la misma debe hacerse en base a la disposición del recurso para hacerlo.
- 155 Ahora bien, dado que el presupuesto de egresos para los años dos mil veintiuno y veintidós los regidores del ayuntamiento de I [REDACTED] Nayarit, percibían por concepto de compensación ordinaria la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) en dos mil veintiuno y \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100m. n.), esto en forma mensual, ello nos indica que las autoridades responsables debieron cubrir íntegramente dicha prestación a la parte actora en su calidad de regidoras de dicho ayuntamiento, por la razón de que la misma ya se encontraba presupuestada para dichos ejercicios fiscales.
- 156 Por otra parte, si bien las responsables aducen que, de acuerdo a dichos presupuestos, las compensaciones son facultad exclusiva del Presidente Municipal, siempre que haya disposición presupuestal.
- 157 Además, señalan que los Presupuestos de Egresos del ayuntamiento de, autorizan un importe mensual desde \$0.00 (ceros pesos 00/100 m.n.) hasta \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m. n.) para el año dos mil veintiuno y desde 0.00 (ceros pesos 00/100 m.n.) hasta \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m. n.) para el año dos mil veintidós, de ahí que el importe que le ha sido cubierto a las promoventes se encuentra dentro de los rangos autorizados para el dicho ejercicio fiscal.
- 158 Este tribunal, estima que, si bien es cierto que en respectivos numerales 21 de los presupuestos de egresos dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se prevé que las compensaciones están sujetas al

hecho de que serán autorizadas por el Presidente Municipal y que las mismas son asignadas siempre que haya disposición presupuestal.

159 Sin embargo, también lo es que dicha facultad otorgada a la titular del Ayuntamiento (presidenta municipal) no es de mutuo propio como a continuación se verá.

160 En efecto, tenemos que el artículo 16 constitucional, establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, papeles o domicilio. Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]".

161 Tal precepto contempla una garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por virtud de la cual el acto de molestia o, en su caso, privativo realizado por la autoridad competente debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que tiene que ser legal, es decir, debe estar fundado y motivado en una norma de carácter general y observando las formalidades esenciales del procedimiento. Dentro de las condiciones indicadas que debe cumplir cualquier acto de molestia, se encuentran:

- a) que el acto de molestia sea por escrito,*
- b) emitido por autoridad competente,*
- c) señalar el nombre de la persona a la que se dirige, y;*
- d) estar fundado y motivado.*

162 Dichos requisitos, se amplían tratándose de la falta del pago de los conceptos que señalan respecto al año dos mil veintiuno y así como

de la disminución de su salario y compensación ordinaria mensual del año dos mil veintidós en su desempeño al cargo de regidoras del ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit, pues en este caso también deben señalarse: e) el objeto, que es a lo que derivó dicha disminución o el motivo por el que se realizó y que pudieran constituir observaciones o hasta responsabilidades administrativas.

163 Como se señaló, las promoventes pretenden evidenciar la inconstitucionalidad de la falta de pago de su compensación en la segunda quincena de septiembre y mes de octubre y parte proporcional de aguinaldo de la misma en dos mil veintiuno y disminución de su salario y compensación correspondiente a dos mil veintidós, por parte de la titular del ayuntamiento y de la tesorera municipal de [REDACTED] Nayarit, bajo la premisa de que le producen una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo puesto que es su derecho contenido en el artículo 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, relativos a sus percepciones como regidora de dicho ayuntamiento.

164 En el caso de los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Ley Suprema, el artículo 1 de la Constitución Federal²³ es claro al establecer su obligatoriedad para las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a quienes se les constriñe por mandato expreso a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

²³. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos...

...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ahí reconocidos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de tal suerte que, la vinculación para acatar los límites constitucionales se encuentra dirigida a todas las autoridades administrativas y judiciales, en el ejercicio de sus atribuciones, deben ceñirse a su contenido.

165 Por otro lado, no debe olvidarse que el ámbito de control para analizar si una actuación de autoridad se encuentra ajustada a derecho, puede ser evaluada desde la óptica de su constitucionalidad o legalidad; siendo la primera su confrontación con el contenido de la Ley Suprema, mientras que la segunda se efectúa con las disposiciones desarrolladas en la normatividad secundaria, por lo que el hecho de que determinado supuesto, principio o regla no se encuentre prevista en alguna legislación no implica que los actos escapen de un control de constitucionalidad, lo cual es susceptible de realizarse mediante las garantías constitucionales que para ese efecto regula la Constitución Federal y la Constitución Local, como lo es en el caso concreto la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

166 De forma que, una legislación o acto serán inconstitucionales, esencialmente por dos motivos: por razones formales, es decir, que fueron emitidos en contra de un procedimiento establecido en la Constitución o; por razones sustanciales, siendo éstas, la incompatibilidad de su contenido con el texto constitucional.

167 Bajo este contexto, tratándose de los requisitos formales o sustanciales indispensables, para que la emisión de los actos de molestia sea válida, no es necesario que las leyes secundarias o los reglamentos, los reiteren o exijan directamente su contenido, sino que, las autoridades al encontrarse vinculadas directamente por los principios y derechos fundamentales previstos en la Constitución, están obligadas a acatarlos, de lo contrario, dicha actuación será inconstitucional.

- 168 Es por ello que los límites y requisitos de las autoridades para emitir actos de molestia, ya se encuentran protegidos plenamente en virtud del artículo 16 de la Constitución Federal.
- 169 En tal sentido, si bien el dispositivo 41 tanto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y su similar para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, no contiene una reproducción del artículo 16 constitucional, ni establece alguna mención sobre la exigencia de su cumplimiento, ello no implica que tales ordenamientos similares se traduzca en una violación a los derechos fundamentales de la ahora promovente, pues se reitera, la facultad que se le otorga a la autoridad administrativa municipal estará siempre sujeta a que señale los motivos y fundamentos que aduzcan para ello, es decir siempre respetará lo previsto en el texto constitucional.
- 170 Dentro de este mismo razonamiento, resulta pertinente hacer una precisión en relación con el desarrollo de la argumentación de las promoventes, en donde sostienen que sin información previa y de mutuo propio de las responsables no les cubre las prestaciones que reclaman, lo cual les genera una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo al limitarle sus funciones ante la falta de los recursos económicos que le vienen descontando.
- 171 Argumentos los anteriores, que se consideran fundados, puesto que la acción de las autoridades responsables, debe contemplar que dicha falta de pago de las prestaciones descritas en el escrito inicial, obedece en función al nombramiento del funcionario o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para cada funcionario, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos en la realización de sus actividades y además de que la presidenta Municipal de Ixtlán del

Río, Nayarit para autorizar dicha compensación debe apegarse al tabulador y será acorde a la disposición presupuestaria.

- 172 Lo anterior es así, debido a que como ya se expuso con antelación, las previsiones contenidas en el artículo 16 constitucional son vinculantes por sí mismas, ello se traduce en que la totalidad de éstas deban ser aplicables a todos los supuestos, ya que la relevancia de esta acotación, es importante en la medida que para disminuir o asignar la compensación ordinaria mensual a la promovente, necesariamente la autoridad responsable debe hacerlo observando lo señalado en los numerales 21 respectivos de las leyes de egresos de que se venido hablando.
- 173 Por tanto, en congruencia con dicha atribución de la presidenta municipal, esta debe apegarse al presupuesto y por los servicios adicionales o especiales a cada funcionario, sin que las disminuciones de dichas compensaciones interfieran u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales de los funcionarios a los cuales se les asignan acorde a sus planes, resultados y desarrollo de sus actividades.
- 174 No obstante, la falta de pago de la compensación ordinaria correspondiente a la primera quincena de septiembre, el mes de octubre y el pago de la parte proporcional del aguinaldo de la misma en lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y la disminución de su salario y compensación desde el mes de enero a la fecha de la presente resolución, esto en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, acorde a su cargo como regidoras del Ayuntamiento de Ixtlán Río, Nayarit, se considerarse una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo, como lo acusan las promovente por los motivos siguientes:
- 175 **En primer lugar**, como ya se explicó, los actos señalados a las autoridades responsables constituyen un acto de molestia y por

tanto, debe colmar los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional para sostener su validez, a saber, ser emitido por autoridad competente, por escrito fundado y motivado, lo que implica que deben citarse las disposiciones jurídicas que sustentan la emisión del acto y exponerse de manera específica el por qué, a las promoventes se les omitió realizar el pago de su compensación de la primera quincena de septiembre y mes de octubre y parte proporcional del aguinaldo de la misma respecto al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y la disminución de su salario y compensación respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós. A quién va dirigido. Y que además encuentre justificación con la finalidad de las atribuciones, como en el caso específicamente para la presidenta municipal de [REDACTED] Nayarit, las contenidas en el artículo 21 de los respectivos presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de lo contrario, se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica.

176 Por tal motivo, el pago de las prestaciones reclamadas se encuentran acotadas estrictamente para tal finalidad y debe seguir la misma suerte, esto es, debe encontrar su justificación para los fines de las atribuciones de la presidenta municipal y que son relativas a la disposición presupuestaria, al nombramiento o comisión, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para su cargo de regirá del citado ayuntamiento, al desempeño laboral, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos en la realización de sus actividades.

177 **En segundo lugar**, el contenido de los dispositivos 21 de las Leyes de Egresos 2021 y 2022, para la municipalidad de [REDACTED], Nayarit, debe tenerse como un sistema normativo, esto es, sus disposiciones deben entenderse en conjunto con el marco constitucional y las diversas que conforman el ordenamiento jurídico respectivo.

178 De ahí que, no debe soslayarse que la misma ley, además de exigir, que debe asignarse la compensación ordinaria bajo ciertos parámetros, la presidenta municipal debe apegarse al tabulador de asignación de compensaciones ordinarias contenido en las respectivas leyes de egresos.

179 Bajo el panorama expuesto, puede concluirse que, tratándose del cargo de Presidenta Municipal de I [REDACTED] Nayarit. El hecho de que dentro de sus atribuciones tenga la potestad de asignar las compensaciones ordinarias a los funcionarios del ayuntamiento que preside. No se le permite operar de manera aislada, puesto que la atribución conferida en los artículos 21 similares en las leyes de egresos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, deben ceñirse a lo dispuesto por los artículos 16, 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, cuyos requisitos para su validez son:

- Ser emitido por autoridad competente.
- Por escrito.
- Expresar a quien se dirige.
- Encontrarse fundado y motivado.
- Estar relacionado con la realización de sus atribuciones contenidas en los similares artículos 41 de la Leyes de Egresos para la municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit para los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
- Expresarse el por qué se pagó diferenciado a las actoras respecto a los demás miembros del cabildo la compensación ordinaria asignada mensualmente.

- 180 En ese sentido, el marco normativo que regula la facultad de la presidenta municipal para asignar las compensaciones ordinarias a los funcionarios del Ayuntamiento de I [REDACTED] Nayarit, impide el actuar arbitrario o ilimitado de la misma, en la medida de que tal actuación se encuentra acotada a la serie de requisitos mínimos que se expusieron con antelación, entre los que se encuentra aquel relativo a la necesidad de detallar fundada y motivadamente por qué se omitió el pago de las prestaciones que se le reclaman del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y el por qué se disminuyó en el caso concreto el sueldo y la compensación ordinaria asignada mensualmente a las promoventes, como así se indica en los párrafos superiores.
- 181 Por lo tanto, las prestaciones que reclaman las promoventes, son derivadas de un acto de autoridad que no cumple con los requisitos legales y constitucionales apuntados, puesto que, de los mismos se desprende que las mismas debieron hacerse en función a su nombramiento, a la responsabilidad contenida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables para el caso de regidores, al desempeño laboral mensual, a la carga de trabajo y a los resultados obtenidos en sus actividades y además de que la presidenta Municipal se debe apegar al tabulador de asignación de compensaciones por los servicios adicionales o especiales de cada funcionario y sobre todo a la disposición presupuestaria, pero haciendo lo mismo con todos los regidores que integran el cabildo del ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, tal como lo prevén los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales para los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós respectivamente en sus similares artículos 21 y concordantes.
- 182 Ahora bien, tenemos que en la diligencia de inspección de fecha trece de octubre del presente año, se observó en el archivo de nómina del cabildo que a las promoventes se les ha venido

cubriendo desde el treinta y uno de agosto la cantidad de de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de compensación ordinaria y a partir del quince de septiembre se les han venido depositando dicha cantidad y concepto, más la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) como pago o abono de las cantidades adeudadas por concepto de compensación ordinaria y que son el motivo del reclamo del juicio ciudadano.

- 183 Motivo por el cual, las responsables deberán cubrir vía incidente de ejecución de sentencia a las promoventes, las cantidades que se le adeuda, esto el ajuste al pago de su sueldo base para el ejercicio fiscal 2021, el pago de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) correspondiente a la primera quincena de septiembre y la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) correspondiente al mes de octubre y la cantidad que resulte del pago de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 respecto a dicha compensación.
- 184 Así mismo, deberá pagar el ajuste al sueldo base que resulte para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y el ajuste a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) del ejercicio fiscal 2022, correspondiente a la compensación de los meses de enero a la fecha de la notificación de la presente resolución del año dos mil veintidós y lo que continúe venciendo hasta que cause ejecutoria la misma.
- 185 Lo anterior, toda vez que hasta este momento si bien se han venido haciendo depósitos parciales por los conceptos reclamados, lo cierto es que no se ha acreditado el pago total de dichos conceptos y que devengaron por el ejercicio de su cargo como regidoras del Ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit, mediante la emisión de un acto jurídico irregular por parte de la presidenta municipal del citado municipio; privándolas en forma parcial e injustificada de su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fueron electas por

la ciudadanía y que fue realizado en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

e. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

186 En cuanto al último elemento que nos ocupa, se actualiza toda vez que los actos reclamados a las autoridades responsables se dirigen a las promoventes [REDACTED]

[REDACTED] por ser mujeres y tuvieron un impacto diferenciado con otras mujeres integrantes del órgano colegiado como lo es el cabildo del ayuntamiento de [REDACTED]

[REDACTED] Nayarit, además de que la afecta desproporcionalmente pues mientras que sus pares reciben una compensación ordinaria quincenal por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), las actoras solo reciben la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.), que sumados nos arroja una diferencia mensual de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.) en favor de los demás regidores, lo que significa, qué por desempeñar el mismo cargo, recibe diferente pago.

187 Por tanto, la omisión parcial del pago de las prestaciones denunciadas, representan un obstáculo o impedimento jurídico para que [REDACTED]

[REDACTED] continúen ejerciendo sus derechos político-electorales, por la vulneración al mismo en su vertiente de ejercicio del cargo.

188 En ese sentido, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las omisiones y prestaciones reclamadas en este asunto, podemos concluir que se basan en estereotipos discriminadores en contra de las promoventes.

189 Es preciso destacar que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que "históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres".

190 A partir de las omisiones denunciadas, puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a las regidoras denunciantes a partir de su sexo o su género, colocándolas en una posición inferior respecto a los demás miembros del cabildo del que forman parte.

191 Finalmente, no es necesario hacer pronunciamiento alguno respecto a que las promoventes no hicieron alusión alguna al señalamiento de las autoridades responsables en el sentido de que no se les ha podido notificar las respuestas planteadas a sus solicitudes de gestiones y reenvió de las mismas a otras dependencias del ayuntamiento para su seguimiento y además en modo alguno controvierte los razonamientos respecto a que los hechos omisivos los cuales como ya quedo establecido constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

192 por lo tanto, lo conducente es establecer los siguientes:

Efectos de la sentencia.

a) Con fundamento en el artículo 70 fracción V de la Ley Municipal para el Estado, [REDACTED]

[REDACTED], la primera y el segundo funcionarios electos para el desempeño de dichos cargos de elección popular en el municipio de [REDACTED] Nayarit, deberán dar respuesta conforme a derecho, a las solicitudes que les formularon las promoventes [REDACTED]

[REDACTED]
en un término no mayor de quince días.

b) El ayuntamiento de I [REDACTED] Nayarit, por conducto de a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Presidenta Municipal y [REDACTED] [REDACTED], Tesorera Municipal, **deberá cubrir vía en los términos precisados en la presente ejecutoria a favor de [REDACTED]**

[REDACTED] las cantidades correspondientes a la disminución de su sueldo base para el ejercicio fiscal 2021 y respecto a la compensación el pago de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) de la primera quincena de septiembre y la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) del mes de octubre y la cantidad que resulte del pago de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 respecto a dicha compensación ordinaria.

Así mismo, deberán pagar el ajuste del salario base y el ajuste a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) del ejercicio fiscal 2022, correspondientes a la compensación de los meses de enero a la fecha de la notificación de la presente resolución correspondiente al año dos mil veintidós y lo que continúe venciendo hasta que se declare por cumplida la misma. Lapsos de tiempo que se les ha omitido pagar a las mismas, y que devengaron por el ejercicio de su cargo como regidoras del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, pues resulta ilegal que se les restringiera las remuneraciones que le corresponden derivado del ejercicio de su derecho político-electoral de las actoras, dejando a salvo los derechos del Ayuntamiento a efecto de que realice las retenciones de impuestos respectivos.

c) Se otorga a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la primera y el segundo funcionarios electos para el desempeño de dichos cargos de elección popular en

el municipio de [REDACTED], un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

d) Se apercibe a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] la primera y el segundo funcionarios electos para el desempeño de dichos cargos de elección popular en el municipio de [REDACTED] que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

e) Se considera que ante la posible comisión de faltas administrativas cometidas en contra de las partes actoras y que podrían acreditarse dentro de las hipótesis previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, es necesario dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, para efectos de identificar, investigar y determinar si son procedentes las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución y en caso de ser procedentes imponer y ejecutar las sanciones previstas en la ley.

Protección de datos personales. Considerando que la sentencia se invocan aspectos de VPG, se hace necesario garantizar la no revictimización de las actoras.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres,²⁴ se hace necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de las promoventes, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,²⁵ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución se acreditó la Violencia Política en Razón de Género en agravio de la parte actora, por lo que para los efectos precisados en la parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por [REDACTED]

²⁴ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

²⁵ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO. Por lo expuesto en la parte considerativa **inciso a)** de los efectos de la presente sentencia y con fundamento en el artículo 70 fracción V de la Ley Municipal para el Estado, la Presidenta, Sindico, Secretario y Tesorera, del Ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, deberán dar respuesta conforme a derecho, a las solicitudes que les formularon las promoventes [REDACTED] en un término no mayor de quince días;

TERCERO. Por lo expuesto en la parte considerativa **b)** de los efectos de la presente sentencia, el ayuntamiento de [REDACTED] Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el tesorera, deberán cubrir a [REDACTED], las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

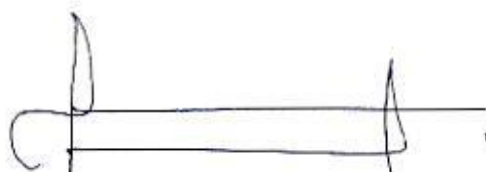
CUARTO. Se apercibe a la Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento de [REDACTED], que de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Se ordena dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de [REDACTED] a efecto de que inicie el procedimiento de investigación respectivo respecto de las conductas expuestas en la demanda y en contra de los funcionarios señalados en la misma.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

